

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-551/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹, a fin de controvertir el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015, en el que reencausa la vía de conocimiento, de procedimiento especial sancionador a procedimiento ordinario sancionador, en cumplimiento del acuerdo SRE-CA-434/2015 dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante PRD.

² En adelante Sala Regional Especializada.

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

b. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Denuncia. El veintitrés de febrero de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del PRD, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México³, por el supuesto uso indebido del Padrón Electoral a través de la distribución de propaganda impresa en forma de calendario 2015, en diversos domicilios de ciudadanos, así como la realización de actos anticipados de campaña.

El veinticuatro de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, y admitió a trámite la misma en relación a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, la

³ En adelante PVEM

cual, en su momento fue resuelta por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-39/2015.

Por otra parte, ordenó abrir un procedimiento ordinario sancionador para conocer respecto al supuesto uso indebido del padrón, en contravención a lo dispuesto en los artículos 126, párrafos 3 y 4; 128; 131; 132; 133, párrafos 4 y 5; 135; 140; 150, párrafo 1 y 152 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador. En cumplimiento al acuerdo referido en el inciso que antecede, el tres de marzo del presente año, la Unidad Técnica radicó la copia certificada de la denuncia presentada por el PRD y sus anexos, con el fin de conocer respecto al supuesto uso indebido del padrón electoral, bajo la clave UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015.

e. Cambio de vía de procedimiento ordinario a especial sancionador. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el PVEM presentó, ante la Unidad Técnica, escrito por el cual solicitó el cambio de vía de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, con el fin de que fueran tramitados como procedimientos especiales sancionadores.

Sin embargo, al no ser procedente dicha solicitud, el citado instituto político presentó recurso de apelación ante esta Sala Superior.

De ahí que, mediante sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-217/2015, se ordenó reencauzar a

SUP-REP-551/2015

procedimiento especial sancionador, entre otros, el expediente radicado bajo la clave UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015.

Por tanto, el treinta de mayo del presente año, la Unidad Técnica, determinó dar de baja administrativa el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015.

f. Apertura de procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de mayo del presente año y atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-217/2015, la Unidad Técnica ordenó formar el expediente respectivo, bajo la clave UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015.

Durante la sustanciación de dicho procedimiento se ordenó la glosa de diversas constancias que obraban en otros procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica, con el fin de que se analizara de manera conjunta, la posible utilización indebida del padrón electoral por parte del PVEM, con motivo de la entrega de calendarios y tarjeta de descuento Premia Platino.

g. Procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Unidad Especializada remitió a la Sala Regional Especializada los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Los cuales fueron registrados con la clave SRE-CA-434/2015.

h. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador SRE-CA-434/2015, en el que

SUP-REP-551/2015

determinó que se debía tramitar el respectivo procedimiento sancionador en la vía ordinaria, en virtud de encontrarse en similar supuesto a lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-492/2015 y sus acumulados.

i. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015, asimismo, señaló que era competente para conocer de la respectiva denuncia a través del procedimiento ordinario sancionador, en cumplimiento del acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-CA-434/2015, en el que se determinó la apertura de dicho procedimiento, para establecer si el PVEM, al efectuar la distribución de calendarios y tarjetas Premio Platino, utilizó o no, en forma indebida del padrón electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En desacuerdo con dicha determinación, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del expediente. El veintinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

IV. Turno. El veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-551/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8407/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna un acuerdo

emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares o la determinación del órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del

recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de agosto de dos mil quince y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo aplicable para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el recurso es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito en comento dado que, el partido político recurrente combate el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/CG/136/PEF/151/2015 y su acumulado.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Estudio de fondo

i) Consideraciones del acuerdo controvertido

El acuerdo controvertido, se sustenta, en lo esencial, en las consideraciones siguientes:

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de veinte de agosto del año en curso dictada en el expediente identificado con la clave SRE-CA-434/2015, particularmente, en donde refiere que *“... lo procedente es tramitar la denuncia del procedimiento especial sancionador en la vía ordinaria en virtud de encontrarse en similar supuesto al resuelto en el SUP-REP-492/2015 y sus acumulados y, como resultado de lo anterior, se debe remitir a la Unidad Técnica del Instituto el expediente en que se actúa para efecto que dé trámite a la controversia a través de la acumulación del presente asunto, al procedimiento ordinario sancionador que se aperturó como consecuencia de lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-492/2015 y sus acumulados, en donde se analizará y decidirá la infracción consistente en el supuesto uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México...”*, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó, en lo esencial, lo siguiente:

- Los hechos denunciados se hacen consistir, medularmente en verificar el supuesto uso indebido del padrón electoral, por parte del PVEM, con motivo del reparto de propaganda, a través de calendarios y tarjetas premia platino.
- Declararse competente para conocer del asunto a través del procedimiento sancionador ordinario.

SUP-REP-551/2015

- Ordenar la acumulación del expediente UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015 al UT/SCG/Q/CG/136/PEF/151/2015, mismo que fue aperturado en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-492/2015 y sus acumulados.

ii) Resumen de agravios

El PRD aduce que le causa agravio el acuerdo de mérito, en lo medular, por lo siguiente:

Alega que con base en el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-CA-434/2015, la Unidad Técnica determinó el cambio de vía de *especial* a *ordinario* el procedimiento sancionador incoado en contra del PVEM, por el presunto uso indebido del padrón electoral.

A juicio del partido político recurrente, la determinación adoptada por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que debió tomar en cuenta los criterios sostenidos por esa Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-217/2015 y SUP-REP-227/2015, en el sentido de que la presunta infracción del uso indebido del padrón atribuida al PVEM debía conocerse y resolverse mediante el respectivo procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, según el recurrente, la autoridad responsable como instancia de trámite y sustanciación del expediente, parte de una premisa falsa debido a una indebida interpretación y aplicación de la

norma a los hechos, puesto que primero radicó la queja como procedimiento ordinario sancionador, posteriormente, como procedimiento especial sancionador y, ahora, pretende tramitar y resolver como procedimiento ordinario sancionador.

iii) Consideraciones de esta Sala Superior

Se considera que resultan **inoperantes** los agravios planteados por el PRD, toda vez que en la especie se configura la **eficacia refleja de cosa juzgada**.

Efectivamente, la vía del procedimiento sancionador en que se debe tramitar la presunta infracción del uso indebido del padrón atribuida al PVEM, ya fue materia de pronunciamiento conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-492/2015 y sus acumulados, en sesión pública de veintinueve de julio de dos mil quince.

Esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, ya que su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Luego, los elementos admitidos por la jurisprudencia para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada son: i) Los sujetos que

intervienen en el proceso; ii) La cosa u objeto sobre lo que versa la controversia; y, iii) La causa invocada para sustentar las pretensiones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando busca robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Esto último, sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, si son determinantes para resolver el litigio.

Por tanto, para que opere la eficacia refleja sólo es indispensable que se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda sobre algún hecho determinado que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo, de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente, pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda⁴.

Precisado lo anterior, es inconcuso que en el presente caso se actualizaría dicho supuesto, porque al resolver el diverso el expediente SUP-REP-492/2015 y sus acumulados, en sesión pública de veintinueve de julio de dos mil quince, esta Sala Superior determinó que la presunta infracción del uso indebido del padrón atribuida al

⁴ Véase la jurisprudencia COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Tesis de jurisprudencia 12/2003, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248-250.

SUP-REP-551/2015

PVEM debe conocerse y resolverse mediante el respectivo procedimiento ordinario sancionador. Al efecto se consideró que:

- Al existir una denuncia presentada en contra del PVEM, por la presunta utilización indebida del padrón electoral, debieron realizarse mayores investigaciones, a efecto de determinar, el origen de la base de datos empleada por el mencionado partido político para la remisión de artículos promocionales.
- En ese sentido, la Sala Regional Especializada debió percatarse que era necesaria una investigación más exhaustiva, para efecto, de determinar con base en mayores elementos de convicción si el partido político denunciado utilizó o no en forma indebida el padrón electoral, máxime si tuvo por acreditado que se utilizaron datos personales que no fueron proporcionados por los ciudadanos, o bien, precisar cuál es la base de la que se obtuvo tal información.
- Por lo tanto, se ordenó al Instituto Nacional Electoral que aperturara un **procedimiento ordinario sancionador** para investigar si el mencionado partido político utilizó o no indebidamente el padrón electoral, o bien, si los datos personales los obtuvo de otras fuentes y, una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponer las sanciones que, en Derecho procedan, al PVEM, por el uso indebido de datos personales y, de ser el caso, de configurarse la infracción respectiva, por el uso indebido del padrón electoral.

SUP-REP-551/2015

En consecuencia, es manifiesta la vinculación de este medio de impugnación con la determinación que previamente adoptó este órgano jurisdiccional, con relación a que la presunta infracción del uso indebido del padrón atribuida al PVEM debe conocerse y resolverse mediante el respectivo procedimiento ordinario sancionador, en razón de las consideraciones realizadas en la sentencia recaída al diverso expediente SUP-REP-492/2015 y acumulados.

Máxime que como se advierte de las consideraciones del acuerdo controvertido, el mismo fue emitido en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Especializada en el acuerdo dictado en el expediente SRE-CA-434/2015, el cual, a su vez, se sustentó en lo que resolvió esta Sala Superior en el aludido expediente, de ahí la inoperancia de los agravios correspondientes.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-551/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-551/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO